REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RIOBLANCO - TOLIMA

Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Clase de proceso: SUCESIÓN - DERECHO DE PETICIÓN
Solicitante: SENEN EDUARDO PALACIO MARTÍNEZ
Radicación: 2018-00262-00

Dando respuesta al derecho de petición radicado por el Doctor **SENEN EDUARDO PALACIO MARTÍNEZ**, apoderado judicial de la parte accionante dentro del proceso de sucesión que adelanta **ACCIÓN JURÍDICA y LEGAL S.A.S.,** en contra de los señores **BLEYNER DEL PILAR HUELGOS, JUAN CARLOS HUELGOS y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARINA HUELGOS**, radicado ante este estrado judicial el día 18 de octubre del 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rioblanco, Tolima, se permite informar lo siguiente:

1. Frente al estado actual del proceso vale la pena señalar que el 15 de febrero de la presente anualidad, el Despacho profiere auto en donde procede a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos dentro de las presentes diligencias. Anteriormente, el 03 de septiembre del 2020, se procedió a resolver la solicitud de embargo radicada por el apoderado judicial de la parte demandante y en ella se comunicó "En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora en memorial visto a folio 10 del cuaderno uno, se le indica que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 344 del Código Sustantivo de Trabajo, el cual a su tenor literal reza: *¨1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía. 2. Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411¨,* en ese orden, como quiera que el demandante es una persona jurídica, constituida como una sociedad anónima simplificada, no es procedente decretar el embargo del retroactivo pensional ganado por la causante, en sujeción a lo establecido por la norma en cita.".

2. Ahora bien, centrándonos en el requerimiento del peticionario para que el Juzgado proceda a realizar el trámite del registro en el Sistema Nacional de Emplazados, de conformidad a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, resulta de vital importancia informar que dicha inscripción se efectuó el 27 de noviembre de 2019 y el 18 de diciembre de la misma anualidad vencieron los términos indicados en el numeral 5 del artículo 108 Ibidem.

Por último, se comunica al solicitante que todas las providencias y actuaciones judiciales efectuadas por este Juzgado se notifican y pueden ser vistas en las páginas web destinadas para ello, por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

En esta forma se da por contestado el derecho de petición por usted radicado ante este Despacho judicial, dejando constancia que no se pudo emitir una oportuna respuesta dentro de los términos establecidos, toda vez que por error involuntario se trasladó el correo electrónico que tenía adjunto su solicitud a la carpeta de memoriales y solicitudes diligenciadas, sin impartir el trámite correspondiente a su petición.

Cordialmente,

CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA BÁEZ
Juez Promiscuo Municipal
Rioblanco, Tolima